

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2022-00202	MIGUEL ARGAEZ RAMOS Y GONZALO GARCIA CAMACHO	MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ Y OTROS	06/09/2022	RECHAZA DEMANDA
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00001	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	CAUSANTE. ALBEIRO MARTINEZ BUENO	06/09/2022	MODIFICA O ADICIONA AUTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00189	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA	06/09/2022	TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA - REQUIERE APODERADO DTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	06/09/2022	TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA - REQUIERE APODERADO DTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00191	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HILVIA VASQUEZ Y OTROS	06/09/2022	TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA - REQUIERE APODERADO DTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	06/09/2022	NOMBRA CURADORA A LA DRA MARIA DEL PILAR DINAS
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00201	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA	06/09/2022	NOMBRA CURADORA A LA DRA. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ	06/09/2022	TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA - REQUIERE APODERADO DTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	06/09/2022	NOMBRA CURADORA A LA DRA . RUBIERA AVILEZ VELASCO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00221	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ALEJANDRA BURGOS INSUASTI	06/09/2022	NOMBRA CURADORA AL DR.PEDRO LUIS PIEDRAHITA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	06/09/2022	NOMBRA CURADORA AL DR.DIEGO RIVERA BUENO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	06/09/2022	NOMBRA CURADORA AL DR. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00004	MARIA AMPARO LUCIO CONSTAIN	CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTY	06/09/2022	CONTINÚA SUSPENSIÓN DE TÍTULOS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	01/09/2022	CORRE TRASLADO Y ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00078	JOSE FERNEY CORDOBA FAJARDO	JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT REPRESENTADA POR JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO	31/08/2022	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y REMITE EXPEDIENTE DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561/2012
DEMANDANTE: GONZALO GARCIA CAMACHO
RADICACION N° 2022-00202-00
Auto de Interlocutorio N° 961

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>59 del 07/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 906 notificado por estados el día 29 de agosto de 2022. Por ello, los demandantes contaban con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 05 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e88c79c0486ce6e78e6714d0e9723243c8ef2366b8db49f9f9929ed121806b3**

Documento generado en 07/09/2022 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada. Por medio del auto interlocutorio N| 872 del 12 de agosto de 2022 se tuvo por notificados a los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO. Sin embargo, por un error, en la parte resolutive del proveído se omitió el nombre de la señora YISELA MARTINEZ FRANCO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: ALBEIRO MARTINEZ BUENO
RADICACION N° 2022-00001-00
Auto Interlocutorio N° 962

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, con apoyo a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P. y a efectos de precaver cualquier eventual nulidad que vicie el trámite, por parte del despacho se modificarán el numeral 2° del auto interlocutorio N° 872 del 12 de agosto de 2022.

En efecto, en el proveído se estableció que se encontraban notificados los señores JOHN EDWARD MARTINEZ FRANCO y YISELA MARTINEZ FRANCO. Sin embargo, en su parte se omitió tener por notificada a la señora YISELA MARTINEZ FRANCO. Además, se cometió un error en torno a la fecha en que fue notificada efectivamente, ya que se adujo en el numeral 2° que se tenía por notificada desde el día 30 de abril de 2022, cuando la realidad indica que se debe tener por notificada desde el día 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 872 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará corregido así:

“SEGUNDO: TENER por notificada a la señora YISELA MARTINEZ FRANCO del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión, desde el día 30 de junio de 2022.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7d641db39a6e1e0753682a724b550eafe7e09a87a90e132f3351cb000f8adb**

Documento generado en 07/09/2022 09:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 31 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.
- El día 14 de julio de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00189-00
Auto Interlocutorio N° 963

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Según los anexos del memorial de fecha 31 de marzo de 2022, la señora MARIA TERESA CALDAS PINEDA fue citada a comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. La citación fue recibida el día 22 de marzo de 2022 según la certificación remitida por la empresa de correos Certipostal. No obstante, la señora CALDAS PINEDA no acudió al despacho a notificarse personalmente de la providencia que se le puso en conocimiento.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad demandante remitió las constancias de haber notificado por aviso a la demandada. En sus anexos, se observa que se realizó el aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P. y que el mismo (junto con la providencia a notificar), fue entregado el día 27 de junio de 2022 en el sitio a donde se remitió la citación regulada por el artículo 291 de la norma procesal civil. Sin embargo, en atención a que ese día era festivo, se considera que el aviso fue entregado el día 28 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere esta providencia la demandada no aportó ningún tipo de escrito ni recorrió el traslado de la demanda. Entonces, es claro para este

despacho que la notificación por aviso se surtió en debida forma.

Por tanto, la fecha en que estuvo notificada fue el día 29 de junio de 2022 (en atención a lo expresado en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P.). Asimismo, el término del traslado empezó a correr desde el día 06 de julio de 2022 (inciso 2° art. 91 C.G.P.), feneciendo el día 08 de julio de este año sin que la demandada hubiera contestado la demanda (numeral 3° artículo 27 Ley 56 de 1981).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá por notificada por aviso a la demandada desde el día 29 de julio de 2022 sin que hubiere contestado la demanda por su parte.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado, y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA TERESA CALDAS PINEDA desde el día **29 de junio de 2022**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA TERESA CALDAS PINEDA.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-106250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ca1d262f0608587b723cf9761727ef5b9dfa792c364ba0e6334861b59dfe1**

Documento generado en 07/09/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 31 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.
- El día 14 de julio de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00190-00
Auto Interlocutorio N° 964

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Según los anexos del memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el señor LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ fue citado a comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. La citación fue recibida el día 24 de marzo de 2022 según la certificación remitida por la empresa de correos Certipostal. No obstante, el señor VALDERRAMA HERNANDEZ no acudió al despacho a notificarse personalmente de la providencia que se le puso en conocimiento.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad demandante remitió las constancias de haber notificado por aviso al demandado. En sus anexos, se observa que se realizó el aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P. y que el mismo (junto con la providencia a notificar), fue entregado en el sitio a donde se remitió la citación regulada por el artículo 291 de la norma procesal civil, el día 27 de junio de 2022. Sin embargo, en atención a que ese día era festivo, se considera que el aviso fue entregado el día 28 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere esta providencia el demandado no aportó ningún tipo

de escrito ni recorrió el traslado de la demanda. Entonces, es claro para este despacho que la notificación por aviso se surtió en debida forma.

Por tanto, la fecha en que estuvo notificado el señor VALDERRAMA HERNANDEZ fue el día 29 de junio de 2022 (en atención a lo expresado en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P.). Asimismo, el término del traslado empezó a correr desde el día 06 de julio de 2022 (inciso 2° art. 91 C.G.P.), feneciendo el día 08 de julio de este año sin que el demandado hubiera contestado la demanda (numeral 3° artículo 27 Ley 56 de 1981).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá notificado por aviso al demandado desde el día 29 de julio de 2022 sin que hubiere contestado la demanda por su parte.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al señor LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ desde el día **29 de junio de 2022**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-375627.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645215f277e7902311d49237250b7d33f35460ed0ee5e07e460e2cec43d26069**

Documento generado en 07/09/2022 08:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 31 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.
- El día 1° de abril de 2021 la señora HILVIA VASQUEZ compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda, otorgando una dirección electrónica para remitirle el traslado de la misma. El expediente fue enviado a la dirección electrónica aportada el día 07 de abril de 2022.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00191-00
Auto Interlocutorio N° 965

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Según los anexos del memorial de fecha 31 de marzo de 2022, la señora HILVIA VASQUEZ fue citada a comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de marzo de 2022, tal como lo certifica la empresa de correos Certipostal.

Atendiendo esta citación, el día 30 de marzo de 2022 la señora VASQUEZ compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda. En esa ocasión, aportó la dirección electrónica kikeperafan7@gmail.com para que le fuera enviado el traslado de la demanda, lo que se hizo el día 07 de abril del año en curso.

Así las cosas, acorde a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2022 (pues la semana anterior era vacancia judicial por semana santa). Pese a ello, la señora VASQUEZ no aportó contestación a la demanda.

En razón a lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá por notificada a la señora HILVIA VASQUEZ desde el día 19 de abril de 2022 sin que hubiere contestado la demanda por su parte.

Por otro lado, en este proveído se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN.

Finalmente, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada del auto admisorio de la demanda a la señora HILVIA VASQUEZ desde el día **19 de abril de 2022**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora HILVIA VASQUEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALVARO BUENO ORDOÑEZ (C.C. N° 2.548.360) y del señor JORGE ENRIQUE PERAFAN (C.C. N° 2.548.758). Dicho emplazamiento se hará en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-246799.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555d57bb8f5d84fc7b2373b8df1ca83eec708f0f3f673664c6a0b498b42ecbf**

Documento generado en 07/09/2022 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00192-00
Auto Interlocutorio N° 967

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR a la doctora **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 67.002.544 y la T.P. N° 178.986 del C.S. de la J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de

ALVARO BUENO ORDOÑEZ (C.C. N° 2.548.360) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (310) 375 94 67 o en el correo electrónico sjinmobiliaria.abogados@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-119306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fde040579dc49d83bb468c4c62379dbb476af53a7b92996bd51b7cbf593f5c**

Documento generado en 07/09/2022 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00201-00
Auto Interlocutorio N° 968

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR a la doctora **OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.400.526 y la T.P. N° 89.153 del C.S. de la J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO

BOLIVAR CABRERA APRAEZ (C.C. N° 14.934.347), de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE FABIO CABRERA APRAEZ (C.C. N° 14.944.885) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (315) 565 96 06 o en el correo electrónico olgaalomia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-124260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e44bc23c321ceddbec6c0a33eb528becc0ce4a3a2d0a441039800585932b17**

Documento generado en 07/09/2022 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 31 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.
- El día 14 de julio de 2022, el apoderado de la sociedad demandante aporta las constancias de haber practicado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00213-00
Auto Interlocutorio N° 969

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Según los anexos del memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR fue citado a comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. La citación fue recibida el día 21 de marzo de 2022 según la certificación remitida por la empresa de correos Certipostal. No obstante, el señor DIAZ ESCOBAR no acudió al despacho a notificarse personalmente de la providencia que se le puso en conocimiento.

Posteriormente, el apoderado de la sociedad demandante remitió las constancias de haber notificado por aviso al demandado. En sus anexos, se observa que se realizó el aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P. y que el día 27 de junio de 2022 el mismo (junto con la providencia a notificar), fue entregado en el sitio a donde se remitió la citación regulada por el artículo 291 de la norma procesal civil. Sin embargo, en atención a que ese día era festivo, se considera que el aviso fue entregado el día 28 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere esta providencia el demandado no aportó ningún tipo de escrito ni recorrió el traslado de la demanda. Entonces, es claro para este

despacho que la notificación por aviso se surtió en debida forma.

Por tanto, la fecha en que estuvo notificado el señor DIAZ ESCOBAR fue el día 29 de junio de 2022 (en atención a lo expresado en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P.). Asimismo, el término del traslado empezó a correr desde el día 06 de julio de 2022 (inciso 2° art. 91 C.G.P.), feneciendo el día 08 de julio de este año sin que el demandado hubiese contestado la demanda (numeral 3° artículo 27 Ley 56 de 1981).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá notificado por aviso al demandado desde el día 29 de julio de 2022 sin que hubiere contestado la demanda por su parte.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR desde el día **29 de junio de 2022**.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor CARLOS ANDRES DIAZ ESCOBAR.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-134962.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3de670e3cf9f173bcf3bebb737eb955525463ec8f056f6f920f25b7ebf6b6**

Documento generado en 07/09/2022 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00220-00
Auto Interlocutorio N° 970

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR a la doctora **RUBIELA AVILEZ VELASCO**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 38.437.316 y la T.P. N° 35.988 del C.S. de la J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS

ENRIQUE VILLA MENDOZA (C.C. N° 2.439.095) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la abogada mencionada en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (315) 576 48 38 o en el correo electrónico rubiela@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-48131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4e45caa7bfd180f68691981f39960aeb271db834bede74990bb0af2ef3ea4**

Documento generado en 07/09/2022 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00221-00
Auto Interlocutorio N° 971

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR al doctor **PEDRO LUJIS PIEDRAHITA BETANCUR**, abogada en ejercicio identificado con la C.C. N° 15.911.615 y la T.P. N° 78.688 del C.S. de la J. como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de

ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI (C.C. N° 29.397.248) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado mencionado en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (314) 889 38 85 o en el correo electrónico elidro2000@yahoo.es, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-231638.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b8c46ef871b2dc8c2d6903d581e102b94e0fd28a09b0868c4a67556d73841**

Documento generado en 07/09/2022 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00222-00
Auto Interlocutorio N° 972

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N° *59 del 07/09/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR al doctor **DIEGO RIVERA BUENO**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 14.438.596 y la T.P. N° 33.285 del C.S. de la J. como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ROMULO SAA

(C.C. N° 6.372.298) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado mencionado en el numeral anterior acerca de su designación en el celular (317) 401 45 53 o en el correo electrónico diegoribu@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-14010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5dd7f3d5f94aaa256de7ea0a5f9935498169d94e22e7ccd50a37cb37a914ab**

Documento generado en 07/09/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Feneció el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2021-00223-00
Auto Interlocutorio N° 973

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que feneció el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de este despacho se designará curador ad litem a través del cual se pueda surtir el trámite de notificación de la demanda.

Por otro lado, en atención a los numerales 7° y 10° del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la sociedad demandante para que informe si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado; y para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada sobre el predio sirviente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR al doctor **EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 14.960.281y la T.P. N° 13.591 del C.S. de la J. como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de

LUIS ANTURI ARANDA (C.C. N° 2.547.905) y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado mencionado en el numeral anterior acerca de su designación en el teléfono (602) 881 16 52 o en el correo electrónico edgaraugusto3@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que informe al despacho si el plan de obras presentado junto con la demanda ya fue realizado.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandante para que aporte la constancia de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-599019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62405290632f4e17fd660bcac1948fba05df96e393543cf3e331f00b019adab6**

Documento generado en 07/09/2022 08:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso Ejecutivo de alimentos, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2019-00004-00
Auto Sustanciación N° 959

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., primero (01) de septiembre del año (2.022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 59 del 07/09/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se suspendió la entrega de títulos a petición del demandado, ya que solicitó que el beneficiario de la cuota alimentaria acreditara su necesidad, pues ya cuenta con la mayoría de edad. A su vez, la apoderada de la parte demandante, se pronunció, aportando una certificación de estudios expedida por el Gobierno de Zaragoza, pero esta no pudo ser tenida en cuenta, toda vez que, aunque se encontraba con sello del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, lo cierto es que debía estar apostillada por la cancillería, para que se constatare por este juez la existencia y reconocimiento oficial de dicha institución.

Conforme lo anterior, se procedió a remitir nuevamente por parte de la interesada la certificación de estudios, esta vez con el sello de Legitimaciones y Legalizaciones del Colegio Notarial de Aragón, lo que no corresponde precisamente al apostillado que se requiere, pues el sello de autenticación, solo refiere que es una fiel copia de la original presentada por la señora Amparo Lucio.

Así, no puede tenerse en cuenta el documento aportado por la demandante, toda vez que no cumple con lo requerido por este Despacho, por lo tanto, se mantendrá la suspensión de la cuota alimentaria hasta tanto se remita la certificación, no con autenticación de notaría, sino con el apostillado que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la suspensión de entrega de títulos que se causen para el presente ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54122b9f0da86f65f63ad962ab10acd842953c2e6598c1f76699af76f408a05**

Documento generado en 06/09/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo con sendos memoriales para resolver, presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION N° 2020-00169-00

Auto Interlocutorio N° 960

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., primero (01) de septiembre del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que, por la parte demandante se presentaron recibos para ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, que hacen referencia a los gastos de útiles escolares del menor alimentado, gastos de transporte para citas médicas en Cali (V). ([26.CONSTANCIA APORTA RECIBOS DE UTILES 27-05-2022.pdf](#))

Como quiera que el señor Sergio Francisco Ortiz mediante correo allegado al Despacho solicitó que se informara el valor de tales útiles, se procederá a correrle traslado de los recibos allegados por la señora Jenny Esperanza, para que se pronuncie al respecto.

En el mismo correo indica que es su deseo entregar las cuotas extras de junio y diciembre en especie, a lo cual este Despacho le resalta que debe atenerse a lo resuelto en la conciliación presentada para efectos del Divorcio en el cual se estipuló que para tales meses se debía proporcionar una cuota adicional por el mismo valor de la fijada. Sin embargo, de la presente solicitud se correrá traslado a la señora Jenny Esperanza, para que igualmente se pronuncie frente a tal petición. ([27.CONSTANCIA SOLICITUD DEMANDADO 19-07-2022.pdf](#)).

Por otro lado, se informa por parte del demandado que el día 07 de julio del año 2022, siendo las 16 horas, con 42 minutos y 29 segundos, desde el corresponsal bancario de razón social: Corresponsal Bancolombia PTM Bogotá Diosa Grieg, ubicado en la dirección: Carrera 64# 4D-04 en Bogotá D.C, se realizó consignación a nombre de la Señora Jenny Esperanza Valdés por valor de \$415.000.00 por concepto de la cuota extra del mes de junio.

Por lo anterior, aporta sendos pantallazos de conversación sostenida con la demandante vía Whatsapp, donde se advierte que la demandante reconoce que, si por parte del Despacho se le cancela la cuota extra, ella le reembolsará lo consignado por él \$415.000.00.

A lo dicho, y revisada la plataforma de pago de títulos, se tiene que efectivamente por parte de este Despacho se le canceló a la señora Jenny Valdez el siguiente

título, el cual contenía la cuota alimentaria y la cuota extra por valor de \$429.717 cada una para un total de \$859.434,00.

						\$ 859.434,00
		SERGIO	PAGADO			CUOTA
469760000263391	11225646	FRANCISCO	EN	14/07/2022	03/08/2022	ALIMENTARIA
		ORTIZ DEVIA	EFFECTIVO			Y CUOTA
						EXTRA JUNIO
						\$ 65.113,41
		SERGIO	PAGADO			TITULO PARA
469760000263392	11225646	FRANCISCO	EN	14/07/2022	25/07/2022	DEVOLVER
		ORTIZ DEVIA	EFFECTIVO			AL
						DEMANDADO

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se ha demostrado que efectivamente se le consignó a la señora Jenny Valdés por fuera del proceso lo relacionado con la cuota extra por valor de \$415.000.000 se procederá a retener del próximo título a pagar dicho valor, ya que por parte del Despacho se había autorizado el pago de la cuota extra, y la misma fue cobrada por la demandante el 03/08/2022.

Así las cosas, y advirtiendo que actualmente existen pendientes de pago dos títulos por valor de \$924.547,41 cada uno para un total de \$1.849.094.82, de allí se pagará a la demandante lo siguiente:

469760000263404	11225646	SERGIO FRANCISCO	IMPRESO	27/07/2022	NO	\$
		ORTIZ DEVIA	ENTREGADO		APLICA	924.547,41
469760000263430	11225646	SERGIO FRANCISCO	IMPRESO	30/08/2022	NO	\$
		ORTIZ DEVIA	ENTREGADO		APLICA	924.547,41

- Cuota del mes de Julio del año 2022 por valor de \$429.717,00 de la cual se descontará el valor de \$415.000,00 que le fueron consignados por parte del demandado como cuota extra y que ya la señora Jenny cobró el 03/08/2022. **Así del título del mes de Julio solo se le pagará a la demandante \$14.717,00 que corresponde al faltante para llegar al tope del valor de la cuota.**
- Cuota del mes de agosto del año 2022 por valor de \$429.717,00

Así, a la señora Jenny Valdés, se le pagará en títulos el valor de \$444.434,00.

De lo anterior queda el siguiente saldo: \$1.404.660,82, y de este valor se pagará al demandado, Sergio Ortiz Devia lo siguiente:

- Devolución de la consignación realizada el día 07 de julio del año 2022 por valor de \$415.000,00.
- Quedando un saldo de \$989.660,82, y como quiera que la cuota que se está cobrando por parte de la demandante por concepto de útiles escolares oscila en el valor de \$327.300,00 será retenido un valor superior de \$489.660,82 hasta que las partes se pronuncien frente a los traslados surtidos mediante el presente auto, y que hacen referencia al pago de los útiles escolares. Una vez las partes acepten, o en su defecto, si no fuere así, el Juzgado tome la

decisión con lo probado dentro del proceso, del saldo retenido se pagará el valor referente a útiles escolares y demás.

- Por lo tanto, también se hará devolución al demandado de un valor de \$500.000.00 sobrantes de los títulos descontados de su nómina, quedando solo pendiente y retenido el saldo de \$489.660.82, para poder cubrir gastos de útiles posteriormente, cuando el demandado se pronuncie frente a los recibos aportados por la demandante.

Con todo lo anterior, se insta a las partes para que, en lo sucesivo, todos los memoriales que sean puestos de presente al Despacho, sean remitidos con copia a los correos de su contraparte, en cumplimiento de los deberes de las partes y para efectos de agilidad y economía procesal. En consecuencia se pone de presente los correos: olgacecilia.al@gmail.com y sergio.ortiz@correo.policia.gov.co

Por todo lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** al señor SERGIO DAVID ORTIZ DEVIA del memorial presentado por la demandante, señora Jenny Valdés y que hace referencia al cobro de útiles escolares, uniformes y transportes para asistencia a citas médicas del menor alimentado. ([26.CONSTANCIA APORTA RECIBOS DE UTILES 27-05-2022.pdf](#))

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la señora JENNY VALDÉS para que se pronuncie frente al manifestación del demandado de entregar las cuotas extras de junio y diciembre en especie, ([27.CONSTANCIA SOLICITUD DEMANDADO 19-07-2022.pdf](#)).

TERCERO: ORDENASE la remisión del expediente digital a ambas partes y sus apoderados.

EXPEDIENTE DIGITAL:

[762334089001-2020-00169](#)

CUARTO: FRACCIONAR los siguientes títulos y pagar a las partes así:

469760000263404	11225646	SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 924.547,41
469760000263430	11225646	SERGIO FRANCISCO ORTIZ DEVIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 924.547,41

- Para la demandante Jenny Valdés: Por el título del mes de Julio **\$14.717.00** que corresponde al faltante para llegar al tope del valor de la cuota.
- Cuota del mes de agosto del año 2022 por valor de \$429.717,00
- **TOTAL TÍTULO DEMANDANTE: \$444.434.00.**
- Para el demandado, Sergio Ortiz Devia lo siguiente:
- Devolución de la consignación realizada el día 07 de julio del año 2022 por valor de \$415.000.00.

- Devolución de \$500.000.00 sobrantes de los títulos descontados de su nómina.

- **TOTAL TÍTULO DEMANDADO: \$915.000.00.**

- Retenido el saldo de \$489.660.82, para poder cubrir gastos de útiles posteriormente, cuando el demandado se pronuncie frente a los recibos aportados por la demandante.

- **TOTAL TÍTULO RETENIDO: \$489.660.82.00.**

QUINTO: INSTAR a las partes para que, en lo sucesivo, todos los memoriales que sean puestos de presente al Despacho, sean remitidos con copia a los correos de su contraparte, en cumplimiento de los deberes de las partes y para efectos de agilidad y economía procesal. En consecuencia se pone de presente los correos: olgacecilia.al@gmail.com y sergio.ortiz@correo.policia.gov.co

SEXTO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante, como para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00169-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cbae69ce25173cdf5cad590176fc0dbca3cfb309cb306e0a32db275cfa7c2**

Documento generado en 07/09/2022 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACION N° 2022-00078-00

Auto Interlocutorio N° 974

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

59 del 07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., treinta y uno (31) de agosto del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto notificado el 13 de mayo del año 2022 se inadmitió la presente demanda, otorgando un término para subsanar de cinco días, dentro de los cuales, la parte actora presentó la subsanación correspondiente.

Una vez revisado el escrito de subsanación, mediante providencia notificada el 28 de abril del año 2022, este Despacho consideró que existía una INDEBIDA SUBSANACIÓN, toda vez que la corrección allegada por los interesados, no subsanaba completamente los defectos señalados en providencia anterior, toda vez que, como bien lo indica el artículo 400 del C.G.P., no es potestativo de la parte demandante, sino que es obligatorio que la demanda se dirija contra todos los titulares de derechos reales principales.

Rechazada la demanda, por el concepto de INDEBIDA SUBSANACIÓN aduciendo el hecho que, si bien presentó oportunamente un escrito de corrección, lo cierto es que éste no se adecuó a las deficiencias anotadas, por lo que, al no proceder otra inadmisión, pues lo que procede es el rechazo, por cuanto no corrigió bien las insuficiencias.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación propuesto, se tiene que este se encuentra enlistado en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., por lo que se procederá a ordenar su remisión a los jueces civiles del Circuito de Cali – Valle, para su revisión. Por todo lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante el auto Interlocutorio N° 406 Del Nueve (9) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022) Notificada En Estados Electrónicos N° 30 Del 13 De mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER, de acuerdo con el artículo 324 del C.G.P, la remisión del EXPEDIENTE DIGITAL con destino a los jueces civiles del Circuito Reparto de Cali – Valle.

Ljsv

[762334089001-2022-00078-00](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2022-00078-00

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f00bab9037a301b11d568c143f2c1bc3e2f16a05dc842a0869889ecf3d9911**

Documento generado en 07/09/2022 09:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**